



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín Antioquia, veinte de octubre dos mil veintidós

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	LUISA FERNANDA ORREGO LONDOÑO y JUAN DAVID GUTIÉRREZ ZAPATA
Radicado	05 001 31 10 008 2022-00336 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°130
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores **LUISA FERNANDA ORREGO LONDOÑO** y **JUAN DAVID GUTIÉRREZ ZAPATA**, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

LUISA FERNANDA ORREGO LONDOÑO y **JUAN DAVID GUTIÉRREZ ZAPATA** identificados con c.c. 1.128.470.799 y 98.704.628 contrajeron Matrimonio Religioso en la Cárcel de Bellavista, Bello, Ant., el 25 de abril de 2013, el cual fue registrado en la Notaría 29 de Medellín, Ant. inscrito bajo Serial N° 5721190.

En dicha unión procrearon dos hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo; convienen igualmente que, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, su residencia se mantendrá separada respetando uno la vida del otro; la liquidación de la Sociedad Conyugal se disolverá y liquidará en ceros ya que no poseen ningún tipo de bienes sociales. La señora **LUISA FERNANDA ORREGO LONDOÑO** manifiesta bajo la gravedad de juramento que, actualmente no se encuentra en estado de gravidez.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado....".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio que celebraron las partes el 25 de abril de 2013, en la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín, Ant.

Por la existencia de los menores **MARÍA JOSÉ** y **SAMUEL**, se impartió traslado al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, emitiendo concepto dentro de término.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de sus descendientes:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia de la menor **MARÍA JOSÉ GUTIÉRREZ ORREGO** identificada con T.I 1025891213 estará en cabeza de la madre **LUISA FERNANDA ORREGO LONDOÑO**, actualmente ésta última reside en la dirección carrera 92B No.58-60 del Municipio de Medellín. Así mismo, La custodia del menor **SAMUEL GUTIÉRREZ ORREGO** identificado con T.I 1025894758 estará en cabeza del padre **JUAN DAVID GUTIÉRREZ ZAPATA**; actualmente éste reside en la carrera 63ª No.77-20, torre 6, apartamento 1724, San Martín, Bello (Ant.).

VISITAS: Las visitas serán abiertas, previo aviso a la madre o padre custodio sin que las mismas interfieran con las obligaciones académicas de los menores.

ALIMENTOS: El padre suministrará en favor de la menor **MARÍA JOSÉ GUTIÉRREZ ORREGO** la suma de \$100.000 mensuales, cuotas que entregará a la madre de la menor los primeros cinco días de cada mes y ésta entregará un recibo como constancia, ésta suma se hará efectiva a partir de la firma de éste acuerdo y se incrementará anualmente en igual porcentaje al salario mínimo legal vigente. Así mismo, la madre suministrará en favor del menor **SAMUEL GUTIÉRREZ ORREGO** la suma de \$100.000 mensuales, cuotas que entregará al padre del menor los primeros cinco días de cada mes y este entregará un recibo como constancia, esta suma se hará efectiva a partir de la firma de este acuerdo y se incrementará anualmente en igual porcentaje al salario mínimo legal vigente.

SALUD: Tanto el padre como la madre continuarán asumiendo la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en salud de los menores y también cada uno asumirá el 50% de los gastos en salud que se encuentren por fuera del Sistema General de Seguridad social en Salud, sin que ese costo supere el 50% de los ingresos salariales y prestacionales que éstos devenguen al momento de la contingencia.

EDUCACION: Tanto el padre como la madre asumirán en partes iguales los gastos de educación de los menores, esto es, matrículas, útiles escolares, uniformes, transporte, textos y demás gastos educativos.

VESTUARIO: El padre y la madre, se comprometen a suministrar 3 vestidos completos al año al menor bajo su custodia, todas en el mes de diciembre por valor de \$150.000 cada vestido.

CONVENIO RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

No habrá obligación alimentaria alguna entre los solicitantes. La residencia de los cónyuges será separada. En torno a la sociedad conyugal, manifiestan no poseer ningún tipo de bienes sociales y, disuelta la liquidarán posteriormente. La señora **LUISA FERNANDA ORREGO LONDOÑO** manifiesta bajo la gravedad de juramento que, actualmente no se encuentra en estado de gravidez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRÉTASE la Cesación de efectos civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo de los señores **LUISA FERNANDA ORREGO LONDOÑO** y **JUAN DAVID GUTIÉRREZ ZAPATA** identificados con c.c. 1.128.470.799 y 98.704.628 respectivamente, rituado en la Cárcel de Bellavista, Bello, Ant., el 25 de abril de 2013 y, registrado en la Notaría 29 de Medellín, Ant. bajo Serial N° 5721190, con fundamento en las consideraciones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia, cada cónyuge vivirá en residencia separada sin que ninguno interfiera en la vida del otro.

TERCERO: La Sociedad Conyugal que como consecuencia del decreto anterior quedó disuelta se liquidará posteriormente conforme a las normas legales.

5
CUARTO: Inscríbese esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex
cónyuges, que reposa en la Notaría 29 de Medellín, Ant. bajo Serial N° 5721190, al
igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ